RAD. 2021-00378. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 11 de marzo de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por FREDDY VICTOR MARCHENA MUÑOZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y COLPENSIONES S.A, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00378-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDDY VICTOR MARCHENA MUÑOZ
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y COLPENSIONES S.A.

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se advierte que el demandante presentó demanda contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES S.A., tendiente a obtener la ineficacia de su traslado del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a PORVENIR S.A, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevó la reclamación del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1.No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

> **Hechos 8 a 14. El** demandante deberá aclarar lo relatado en estos, por cuanto aparecen incompletos y sin cohesión lógica. A modo de ejemplo, el hecho 13 dice "*Solicitó copia del traslado del ISS al Fondo PORVENRI SA.*", empero, no existe contexto para que la demandada lo acepte o no niegue, situación que sucede con cada uno de los indicados.
> **Hecho 15 y 16.** Precisar a que derecho de petición alude.

2. No aportó prueba de la existencia y representación legal de PROVENIR S.A. El numeral 4° del artículo 26 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda, cuya forma de demostración no está regulada en materia laboral, por tanto, debemos acudir a lo previsto en el artículo 117 del Código de Comercio, el que dispone que la existencia de las cláusulas del contrato y la representación de la sociedad se prueba de la siguiente forma:

> *"… con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*
>
> ***Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso****".*

Entonces, como no se probó la existencia y representación legal de PORVENIR S.A. y en la demanda no se realizó manifestación de que le fuera imposible acompañar ese documento, se ordenará al demandante que incorpore el mismo, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrase satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza